

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de libertad condicional deprecada a favor del sentenciado CARLOS DUVÁN LESMES MORANTES, quien descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES.

En sentencia del 13 de junio de 2016, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a CARLOS DUVAN LESMES MORANTES a 113 meses de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTE AGRAVADO.

En auto del 30 de enero de 2019, este Juzgado concedió al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

Ahora, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y el delito de hurto calificado, dispone lo siguiente:

"**PARÁGRAFO 1o.** Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación del sentenciado:

- ✓ Descuenta pena de 113 meses de prisión (3390 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 9 de enero de 2015, es decir, a hoy por 62 meses, 9 días (1869 días).
- ✓ Se le ha reconocido retención de pena, así:
 - 15 de noviembre de 2017: 99 días.
 - 11 de abril de 2018: 29,5 días.
 - 21 de junio de 2018: 52,5 días.
 - 29 de enero de 2019: 5,5 días.
 - 13 de febrero de 2020: 16,5 días.
- ✓ Sumados tiempo de privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, ello arroja un guarismo de 71 meses, 3,5 días (2133,5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (2034 días) de la pena de prisión impuesta en su contra, advirtiéndose, de acuerdo a lo plasmado en la sentencia en sede de individualización de la pena, en donde incluso se le reconoció el beneficio previsto

en el artículo 269 del C. Penal, que la víctima del delito atentatorio contra el patrimonio económico por el cual fue condenado, fue indemnizada del perjuicio ocasionado.

Es el aspecto subjetivo el que convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional reclamada a favor del aludido sentenciado. Ello por cuanto dentro del expediente obra informe del 18 de junio de 2019, mediante el cual las autoridades penitenciarias dieron cuenta que el aludido penado ha incumplido con las obligaciones que adquirió al momento que entró a disfrutar de la prisión domiciliaria que regula el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, como que a las 11:48 horas del 17 del mismo mes y año fue capturado por unidades de la Policía Nacional al ser hallado fuera de su domicilio, lo cual es demostrativo que ha incumplido las obligaciones inherentes a dicho sustituto, motivo por el que en auto del 1 de octubre de esa misma anualidad, por este despacho dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con miras a la eventual revocatoria de la figura jurídica que le fue concedida.

Tampoco fue hallado en su domicilio al momento en que por el Centro de Servicios de estos despachos se fue a notificarle el auto del 13 de enero de 2020, mediante el cual se le reconoció redención de pena.

Ahora, no obstante el Consejo de Disciplina del penal, mediante la Resolución 356 del 20 de febrero de 2020 conceptuó favorablemente a la concesión de la libertad condicional, el despacho se aparta de tal concepto, pues otra cosa demuestra la prueba documental, es decir, el ya referido informe sobre el incumplimiento a las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria.

Es por ello que el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria inherente a su conducta, como que por el momento no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es su persistencia en desobedecer las decisiones judiciales, saliendo de su domicilio, olvidando su condición de privado de la libertad y el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 38B del C. Penal, a lo cual se comprometió, situación que, se reitera, dio lugar a que se iniciara trámite previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado CARLOS DUVAN LESMES MORANTES, identificado con la cédula 1.098.689.259, la solicitud de libertad condicional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MATIA HERMINIA CALA MORENO
Juez